

LEY N° 11816

**Modificando la Ley N° 9157 constituti-  
va del Banco Minero del Perú.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUB-  
LICA.**

**POR CUANTO:**

**El Congreso ha dado la ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA**

**Ha dado la ley siguiente:**

**ARTICULO 1°—**Modifícanse los ar-  
tículos segundo, cuarto, quinto y sétimo  
de la Ley N° 9157 constitutiva del Ban-  
co Minero del Perú, en los siguientes  
términos:

**“ARTICULO 2o.—**El plazo de dura-  
ción del Banco vencerá el 31 de diciem-  
bre de 1999, pudiendo renovarse por pe-  
ríodos sucesivos de cincuenta (50) años,  
con aprobación del Gobierno, a solicitud  
del Directorio”.

**“ARTICULO 4o.—**El capital autoriza-  
do del Banco será de doscientos millo-  
nes de soles oro (S/o. 200'000,000.00) y  
pertenece íntegramente al Estado”.

**“ARTICULO 5o.—**El capital se for-  
mará mediante los impuestos creados  
por el artículo quinto de la Ley N° 9157,  
con sujeción a lo preceptuado por el ar-  
tículo doscientos cuarentiuno del Código  
de Minería y con la deducción señalada  
en el artículo cuarto de esta ley”.

**“ARTICULO 7o.—**El Banco Minero  
del Perú será administrado por un Di-  
rectorio compuesto de nueve miembros,  
de los cuales ocho serán designados por  
el Poder Ejecutivo, y uno por el Banco  
Central de Reserva del Perú. De los Di-  
rectores nombrados por el Poder Ejecu-  
tivo, dos serán a propuesta de la Socie-  
dad Progreso de la Pequeña Minería, y  
dos, de la Sociedad Nacional de Mine-  
ría, con cuyo objeto dichas entidades,  
formularán las respectivas propuestas,  
en terna doble.

Todos los miembros del Directorio de-  
berán ser peruanos de nacimiento. El  
Directorio nombrará al Gerente, los Sub-  
Gerentes, Apoderados, Funcionarios, em-  
pleados, etc. del Banco, fijándoles sus  
atribuciones. y remuneraciones”.

**ARTICULO 2o.—**Modifícase el artícu-  
lo dieciocho de la Ley No. 9157, modifi-  
cada a su vez por el Decreto-Ley No.  
10998, en la forma siguiente:

“ARTICULO 18o.—El Banco podrá conceder préstamos a los pequeños mineros para la exploración y explotación de sus concesiones mineras, dedicando en estas operaciones hasta el diez por ciento (10 %) de su capital pagado y reservas, siempre que lo justifique la importancia del yacimiento y los estudios técnicos que se realicen. Estos préstamos no excederán de treinta mil soles oro (S/o. 30,000.00) cada uno, pudiendo ser otorgados dos o más veces a una misma persona, natural o jurídica, siempre que se trate de ampliar trabajos ya hechos o de distintas regiones mineras. Estos préstamos podrán efectuarse mediante documentos privados, los que tendrán el valor de escrituras públicas, una vez registrados en la Dirección de Minería, y estarán garantizados con los minerales existentes en la mina, ya sean extraídos o por extraerse, cuyas ventas serán controladas por el Banco, en la forma que éste lo determine”.

ARTICULO 3o.—Autorízase al Banco Minero del Perú para contratar, obtener y afianzar préstamos con cualquiera institución de crédito, del Perú o del extranjero, pudiendo afectar en garantía de estas operaciones el producto de los impuestos establecidos en el artículo quinto de la Ley No. 9157 y las inversiones de su activo fijo. El Poder Ejecutivo revisará en cada caso estos contratos, cuando se trate de afectar el producto de los impuestos destinados a la formación del capital del Banco.

ARTICULO 4o.—Destínese para fines de fomento de la producción minera hasta el diez por ciento (10 %) de la recaudación anual de los impuestos establecidos en el artículo quinto de la Ley No. 9157, que el Banco empleará en la realización de estudios técnico-económicos de las diversas regiones del país,

centros mineros y en el establecimiento de sucursales, oficinas y postas mineras, que brinden asistencia técnica y económica a los pequeños y medianos mineros.

ARTICULO 5o.—El Directorio del Banco Minero del Perú, someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, las reformas que deban hacerse en el Reglamento de la Ley No. 9157, para adecuarlo a la presente ley. El Poder Ejecutivo oirá previamente a la Sociedad Nacional de Minería, a la Sociedad Progreso de la Pequeña Minería y a los Institutos de Ingenieros de Minas y de Derecho Minero.

ARTICULO 6o.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuentidos.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

NAZARIO CHAVEZ ALIAGA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuentidos.

MANUEL A. ODRÍA.

A. F. DASSO.